

## JURISPRUDENCIA

### JUZGADO 6º DE LO CIVIL.

Locacion de obras.—Significacion legal de las palabras "daños" y "perjuicios."—¿Cuándo la prestacion de obras importa un arrendamiento, y cuándo un mandato?—Casos en que se debe el lucro cesante y daño emergente, por causa del primero.

México, Febrero 26 de 1871.

Visto este juicio seguido en vía ordinaria por D. D. M. C., contra D. F. I., sobre pago de seis mil pesos, ó la cantidad que se estime justa por el lucro cesante y daño emergente, que, dice el actor, se le han originado por falta de cumplimiento al contrato, que habia celebrado con I., para encargarse de la administracion de la hacienda de Tlahuillipa, y de la vigilancia de las de la Cañada, Caltengo, Ulapa y Atonilco, con el sueldo de dos mil quinientos pesos anuales. Vista la contestacion del Lic. D. Manuel Cordero, en representacion de la señora viuda de I. é hijos, negando la demanda, alegando que, aun suponiendo ciertos los hechos referidos por el actor, ninguna accion naceria de ellos para fundarla en justicia. Vistas las pruebas rendidas por las partes; habiendo leído con la mayor atencion posible, sus respectivos alegatos; teniendo presente la diligencia decretada para mejor proveer y las demas constancias de los autos. Considerando: que conforme al sentido de la ley 1ª, tít. 15, Part. 7ª, daño es el valor de la pérdida que uno ha experimentado; y perjuicio, el valor ó tanto de la ganancia, utilidad ó interes que ha dejado de percibir: "*quantum mihi abest, quantumque lucrari potui,*" dice la ley 13 del Digesto, Rem rat. hab.: que fijado así el sentido del daño emergente y lucro cesante, que demanda el Sr. M. C., hay que examinar si en el contrato celebrado con el Sr. I., cabe la indemnizacion que con esos títulos se solicita: que visto jurídicamente el contrato referido y muy principalmente con relacion á los efectos que produce, debe clasificarse entre los arrendamientos de servicios personales, por tiempo indefinido: que en efecto, los autores de la Enciclopedia española, palabra "arrendamiento," cap. 3º, sec. 2ª, ocupándose de la cuestion re-

lativa á si ciertos servicios elevados y de importancia, pueden ser objeto del contrato de arrendamiento, concluyen en la forma siguiente: "Nosotros creemos que deben distinguirse dos casos esencialmente diversos entre sí: aquel en que precede ajuste entre las partes, ó consentimiento expreso sobre las obras, y convenio formal sobre la retribucion que haya de percibir el que las presta, y aquel otro en que no concurre ninguna de estas circunstancias, ni hay otra cosa mas, que la prestacion de las obras mismas. En el primer caso, en que su importancia excluye el nombre de arrendamiento, serán sin embargo aplicables las reglas y los principios propios de este contrato; en el segundo, por mas que medie y se reciba una retribucion y recompensa no convenida ni ajustada, creemos que habrá un mandato irregular, ó como dijeron los glosadores de las leyes romanas, un mandato retribuido:" que en el caso presente aparece, que el Sr. M. C. se comprometió á prestar sus servicios y conocimientos en la agricultura, mediante una retribucion convenida; por lo que sea cual fuere la importancia de estos servicios, la noción jurídica del contrato es la de arrendamiento, y deben aplicarse las reglas propias de este contrato: que desde luego consta en los autos que no fué por tiempo determinado, ni se ha probado que haya costumbre de que los contratos, entre los dueños de fincas rústicas y sus administradores, deban durar por cierto tiempo: que por tanto, la indemnizacion que solicita el actor con el carácter de lucro cesante, no tiene una base determinada de que partir; pues así como la administracion pudo durar un año, de la misma manera pudo durar solamente un mes, ó un dia: que á esto debe agregarse que la obligacion del Sr. I., fué dar una cantidad por lo que hiciera el Sr. M. C., y faltando el hecho falta la razon de dar, y por lo mismo no hay base en que pueda fundarse el lucro cesante: que por esto el jurisconsulto Paulo, en la ley 38 del Digesto, Locat. Conduct. enseña, que el que locó sus obras debe recibir la merced de todo el tiempo, si no estuvo de su parte el que haya prestado las obras, indicando claramente en la frase "*totius temporis*" dos cosas: 1ª que

el contrato debe ser por tiempo determinado; y 2ª, que por algun tiempo prestó sus obras: que de estas circunstancias se infiere que el Sr. M. C. no tiene accion para cobrar intereses con el carácter de lucro cesante. Considerando, en cuanto al daño emergente: que, aunque no se debiera por la naturaleza misma del contrato, sí se deberia por la accion *in factum*, dado caso que se hubiera probado que por un hecho del Sr. I. habia sufrido algun daño el actor: que esta prueba no se ha rendido, pues de la declaracion de D. F. de P. G., testigo aceptado por el Sr. M. C., supuesto que tambien él lo presentó, aparece que realizó las semillas y vendió los animales por el contrato que celebró con el mismo G., y no por hecho alguno del Sr. I.: que aun suponiendo que el contrato celebrado con este último hubiera sido causa ocasional de la venta de los animales, esto no bastaba para fundar el cobro del daño emergente; porque éste solo comprende los perjuicios que sean consecuencia inmediata y necesaria de la falta de cumplimiento del contrato, y no los que son accidentales, ajenos del contrato, y que además pudieron evitarse: que al efecto, el jurisconsulto Paulo, ya citado, en la ley 21, pár. 3º, de Act. empt. et vendit. trae el siguiente ejemplo: Compré trigo, y por no haberseme entregado, murieron de hambre mis esclavos: no puedo pedir como daño el precio de ellos, sino el precio mayor que tuvo el trigo desde que debió serme entregado; porque esta mayor utilidad, *circa rem ipsam consistit*, y su pérdida es consecuencia inmediata del contrato, mientras que la muerte de los esclavos es accidental y pudo evitarse. Considerando: que en el caso que nos ocupa, no puede dudarse que la venta de los animales fué hecho exclusivo de M. C., no fué consecuencia necesaria del contrato de locacion de servicios que celebró, y pudo muy bien evitarla el actor: que la obligacion de I. no nace del contrato, segun se ha visto; tampoco de dolo, que no se ha probado; tampoco de hecho suyo que dé lugar á un cuasicontrato; de donde se infiere que no hay obligacion, ni accion, que es su correlativa. Atendiendo, por último: á que en el contrato de locacion de servicios, la obligacion del locatario es la de dar una cantidad determinada, y cuando cae en mora la de abonar el rédito legal ó el convencional si se hubiese estipulado: que en el caso presente no hay base para fijar este rédito, porque no se ha establecido obligacion alguna de parte de I., de entregar alguna cantidad á M. C., en remuneracion de sus servicios. Por estas consideraciones, y con fundamento de la ley 39, tít. 2º, Part. 3ª, debia declarar y declarar: que se absuelve á la viuda de I. é hijos

de la demanda entablada por D. D. M. C., sobre pago de seis mil pesos por razon de daño emergente y lucro cesante: segundo, que se dejan á salvo los derechos que pueda tener el actor, para que los haga valer contra quien le convenga, por el desprestigio ó deshonra que asegure le pueden haber sobrevenido, de no haber cumplido con el contrato la parte demandada: tercero, que las costas de este juicio debe pagarlas el actor; y cuarto, que el actuario tache las palabras que se registran en el párrafo antepenúltimo de la foja 26 del cuaderno principal, por ser impropias de la calma, decoro y circunspeccion con que deben tratarse los negocios judiciales. Así, definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el ciudadano juez 6º de lo civil, Lic. Isidoro Guerrero.—Doy fe.—Covarrúbias.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

#### SEGUNDA SALA.

Robo cometido en cuadrilla, con armas y en lugar habitado.

1ª ¿Es culpable Gil Santa María del robo cometido en la casa de Vicente Sanchez, en el pueblo de San Mateo Churubusco, la noche del 6 de Julio del año próximo pasado?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿Lo verificó en union de más de tres personas?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Portaba armas?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Cometió el robo en lugar habitado?

Sí, por unanimidad.—México, Enero 30 de 1871.

1ª ¿Es culpable Abraham Gutierrez del robo cometido en la casa de Vicente Sanchez, en el pueblo de San Mateo Churubusco, la noche del 6 de Julio próximo pasado?

Sí, por diez votos.

2ª ¿Lo verificó en cuadrilla ó unido á mas de tres personas?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Portaba armas?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Cometió el robo en lugar habitado?

Sí, por unanimidad.—México, Enero 30 de 1871.

1ª ¿Es culpable Carlos Rivera del robo co-

metido en la casa de Vicente Sanchez, en el pueblo de San Mateo Churubusco?

Sí, por diez votos.

2ª ¿Lo verificó en cuadrilla?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Portaba armas?

Sí, por unanimidad.

4ª ¿Cometió el robo en lugar habitado?

Sí, por unanimidad.—México, Enero 30 de 1871.

1ª ¿Es culpable Ciriaco Espinosa del robo cometido en la casa de Vicente Sanchez, en el pueblo de San Mateo Churubusco?

Sí, por unanimidad.

2ª ¿Lo verificó en cuadrilla?

Sí, por unanimidad.

3ª ¿Portaba armas?

Sí, por nueve votos.

4ª ¿Cometió el robo en lugar habitado?

Sí, por unanimidad.—México, Enero 30 de 1871.

México, Enero 31 de 1871.

Vista esta causa, instruida por robo contra Gil Santa María, Abraham Gutierrez, Carlos Rivera y Ciriaco Espinosa; el primero, viudo, originario de Churubusco, carretero, de cuarenta años de edad; el segundo, casado, originario de Churubusco, albañil, de veintidos años de edad; el tercero de México, soltero, de veintidos años de edad; el cuarto originario de Churubusco, jornalero, soltero, de veinticinco años de edad. Visto el veredicto del jurado de hecho al que tocó en suerte conocer de esta causa, en el que fueron declarados culpables los citados acusados del robo cometido en 6 de Julio del año pasado, en la casa de Vicente Sanchez del pueblo de San Mateo Churubusco; con las circunstancias agravantes de haberse cometido el delito en cuadrilla. Y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 41, fracc. 2ª de la ley de 5 de Enero de 1857, fallo: que debia de condenar y condeno á Gil Santa María, Abraham Gutierrez, Carlos Rivera y Ciriaco Espinosa á sufrir la pena de diez años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde su formal prision, y que paguen á Vicente Sanchez, cinco pesos de indemnizacion civil, conforme al artículo 26 de la ley citada, dejándose abierta esta causa para continuarla contra Clemente Espinosa, luego que se logre su aprehension. Hágase saber, y con lo que digan los reos, elévese la causa á la superioridad para los efectos legales. Así, definitivamente juzgando, lo proveyó y firmó el ciudadano juez 2º del ramo criminal, Lic An-

tonio Barreda ante mí, de que doy fe.—Antonio Barreda.—José M. de Iturbe.

Remitida la causa al Tribunal Superior de Justicia, la 2ª Sala pronunció el fallo que sigue:

México, Febrero 17 de 1871.

Vista esta causa instruida por el ciudadano juez de letras de Tlalpam, contra Gil Santa María, Abraham Gutierrez, Carlos Rivera, y Ciriaco Espinosa, por el robo cometido en la casa de Vicente Sanchez, en el pueblo de San Mateo Churubusco, la noche del 6 de Julio de 1870. Vistos: el veredicto del jurado que calificó los hechos el día 30 del mes próximo pasado, la sentencia del ciudadano juez 2º de lo criminal, que impuso á los reos la pena de diez años de presidio en el lugar que designe el Supremo Gobierno, contados desde la fecha de su formal prision, y á que pagaran á Vicente Sanchez la suma de cinco pesos por indemnizacion civil, de cuya sentencia apelaron los reos; y atento lo expuesto al tiempo de la vista en esta instancia por el ciudadano fiscal 1º, y por el Lic. D. Manuel Olaguibel, defensor de los encausados. Considerando: que el jurado declaró culpables á Gil Santa María, Abraham Gutierrez, Carlos Rivera, y Ciriaco Espinosa del robo cometido en la casa de Vicente Sanchez, verificándolo en cuadrilla, y en lugar habitado, declarando además, que Santa María llevaba armas: atento á que el jurado no declaró que el robo se cometiera en poblado, por lo que no es aplicable el artículo 41 de la ley de 5 de Enero de 1857, en que fundó el juez su sentencia: que tampoco declaró que interviniera violencia en las cosas, y por esto no es de aplicarse el 47, quedando por lo mismo el hecho comprendido en los penados por el artículo 43 de la ley citada; y teniendo por último presente, respecto de Gil Santa María, que iba armado, sin que en los demás concurriera esta circunstancia, segun declaracion del jurado. Por estas consideraciones y fundamentos, por unanimidad: Primero. Se revoca la sentencia del inferior, en la parte que impuso á Gil Santa María, Abraham Gutierrez, Carlos Rivera y Ciriaco Espinosa la pena de diez años de presidio; y se les imponen, á Gil Santa María cuatro años seis meses, y á Gutierrez, Rivera y Espinosa cuatro años, todos de presidio, que con abono de la prision sufrida, extinguirán en el lugar que designe el Supremo Gobierno: Segundo. Se confirma la propia sentencia, en la parte que condenó á los reos á pagar á Vicente Sanchez la suma de cinco pesos por indemnizacion civil, cuyo pago harán de mancomun é insolidum, con la tercera par-

te de lo que adquieran si carecen de otros bienes, quedando la causa abierta contra Clemente Espinosa, lograda que sea su aprehension; y Tercero. Hágase saber, y con copia de este auto vuelva la causa al juzgado que la remitió, para su ejecucion, y para que oportunamente la devuelva al juez de Tlalpam para su archivo. Así lo proveyeron los ciudadanos ministros que forman la 2ª Sala del Tribunal Superior, y firmaron.—Teófilo Robredo.—Joaquin Antonio Ramos.—Agustin G. Angulo.—Emilio Monroy, secretario.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

TERCERA SALA.

Heridas, homicidio, é injurias graves.

México, Febrero 20 de 1871.

Vista esta causa seguida en el juzgado 3º de lo criminal de esta capital, contra D. J. P., originario de la República del Chile, y ciudadano de los Estados Unidos del Norte, de 64 años de edad, casado, de ejercicio labrador, propietario y vecino de la hacienda de San Borja, jurisdiccion de Mixcoac; y contra D. A. L., natural de Portugal, casado, de cuarenta años de edad, comerciante y vive en la calle de Tacuba núm. 4, pero su radicacion la tiene en la hacienda de Santa Cruz: el primero por el homicidio de J. A., y conato de homicidio de M. J., y el segundo por complicidad en el primer delito, y conato de homicidio de M. P. Vistas las diligencias practicadas en averiguacion de los delitos referidos; la defensa de P. hecha en 1ª instancia, por el C. Lic. J. M. del C. V.; la sentencia pronunciada por el ciudadano juez 3º de lo civil, Lic. A. A., de fecha 4 de Agosto de 1868, por la que, con fundamento de la frac. 4ª, del art. 32 de la ley de 5 de Enero de 1857; ley 1ª, 2ª, 3ª y 6ª, tít. 15, Part. 7ª; y Gregorio López, glosa 5ª á la última; artículo 19 y siguientes de la ley de 5 de Enero citada; leyes 12, tít. 14, Part. 3ª y sus concordantes; artículo 37 de la repetida ley de 5 de Enero de 1857, y leyes 6ª y 21, tít. 9, Part. 7ª, se falló: Primero, absolviendo á D. J. de D. P. de los cargos de homicidio en la persona de J. A., y de conato de homicidio en la de M. J.: Segundo, condenando al expresado P. por los delitos de herida grave inferida á J. A., é injurias graves á M. J. y á su mujer V. C., á dos años de prision con descuento de la sufrida, y al pago de 200

TOM. I.

pesos de indemnizacion á los hijos menores de A., y al de todas las costas y gastos legales de este proceso, incluso los honorarios de los facultativos que practicaron la exhumacion y reconocimiento del cadáver: Tercero, dejando expedito su derecho á P. para exigir de quien corresponda la devolucion de los 976 pesos, 76 centavos, que en efectivo entregó á la brigada M. por vía de multa que le impusieron los jueces de paz de Mixcoac: y en cuanto á las libranzas y pagarés, que se agregaron á la causa, que se entreguen á P. cuando haya hecho el pago á que se le condena en la sentencia: Cuarto, absolviendo á D. A. L. de los cargos de complicidad en la herida de A., y conato de homicidio de M. P., y declarando que nada perjudica á su reputacion la formacion de este proceso, y que devuelto por el Superior, se reserve para proceder contra el heridor de L. cuando se sepa quién es; la apelacion que de este auto interpuso P.; su expresion de agravios en esta segunda instancia por el C. Lic. M. B.; la contestacion en auto de M. J.; la respuesta fiscal, en la que se pide se le imponga á D. J. de D. P., por las heridas que dió á J. A., de las que falleció á pocas horas despues, y por las injurias graves al expresado J., y á su mujer V. C., la pena extraordinaria de cuatro años de prision, con descuento del tiempo sufrido: que se confirme la sentencia de 1ª instancia, que impuso á P. la obligacion de pagar 200 pesos de indemnizacion á los hijos menores de A., y al de los gastos legales de éste proceso, incluso los honorarios de los facultativos, que practicaron la exhumacion y reconocimiento del cadáver; y de la propia manera, que se confirman las resoluciones 3ª y 4ª de la mencionada sentencia. Y oído lo alegado en el acto de la vista por el patrono de P., y visto todo lo que era de verse y ver convino, se falla: Primero, por las razones y fundamentos de la respuesta fiscal, y conforme á la ley 12, tít. 14, Part. 3ª, se confirma por unanimidad la primera parte de la sentencia de primera instancia, en la que se absuelve á D. J. de D. P. de los cargos de homicidio en la persona de J. A., y de conato de homicidio en la de M. J.: Segundo, se revoca por mayoría, la primera parte de la segunda de dicha sentencia, en la que se condena á P. por los delitos de herida grave inferida á J. A., é injurias graves á M. J., y á su mujer V. C., á dos años de prision, con descuento de la sufrida; y con arreglo al artículo 35 de la ley de 5 de Enero de 1857, y las de Partida que hablan de injurias, se le condena á tres años de la misma pena, con descuento de la prision, que efectivamente haya sufrido en la cárcel, y en el hospital de San Pablo: Tercero: se con-

26

firma por mayoría, la parte en que se condena al repetido P., al pago de 200 pesos á favor de los menores hijos de A.: Cuarto: por unanimidad se confirma la que le condena al pago de todas las costas y gastos legales del proceso, incluso los honorarios de los facultativos que practicaron la exhumación y reconocimiento del cadáver de A.: Quinto: se confirma también por unanimidad la tercera parte de la sentencia, en la que se dejan expeditos sus derechos á P., para exigir de quien corresponda la devolución de los 966 pesos, 66 centavos, que entregó á la brigada M. por vía de multa que le impusieron los jueces de paz de Mixcoac; y Sexta: se confirma de la misma manera, la cuarta parte de la repetida sentencia, en la que se absuelve á D. A. L. de los cargos de complicidad en la herida de A., y conato de homicidio de M. P., declarando que en nada perjudica á su reputación la formación de este proceso. Hágase saber, y pasese la causa á la 1ª Sala de este Tribunal, para los efectos legales. Así lo proveyeron y firmaron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 3ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito.—*Carlos Eche-nique.—José M. Herrera.—J. Ambrosio Moreno.—José P. Mateos*, secretario.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO.

PRIMERA SALA.

Robo con asalto y homicidio. \*

México, Febrero 18 de 1871.

Vista esta causa instruida contra Prudencio Gonzalez, Longinos Peña, Candelario Gonzalez, Santiago López y Reyes Payares, por asalto, conato de robo y homicidio, y heridas leves al súbdito francés Leopoldo Damiany; la sentencia de 8 de Abril del año próximo pasado, en que el ciudadano juez 6º de lo criminal, con fundamento de las leyes 4ª y 5ª, tít. 28, lib. 11 Nov. Rec.; 7ª, tít. 13, 21, tít. 16, Part. 3ª; de la doctrina de Hevia Bolaños, Curia Filípica, Part. 3ª párr. 15, núm. 16; leyes 26, tít. 1º, y 9, tít. 31, Part. 7ª; 12, tít. 14, 2ª, tít. 13, y 9ª, tít. 16, Part. 3ª; arts. 40, 41 y 46 de la ley de 5 de Enero de 1857: Pri-

\* Véase la página 32 del presente tomo.

mero, condenó á Prudencio Gonzalez á la pena de diez años de presidio, con descuento de la prisión sufrida que extinguirá en el lugar que designe el Supremo Gobierno: 2º, declaró que no determinaba respecto de la indemnización civil, por no haber pedido Damiany contra los acusados, y por la notoria insolvencia de Prudencio Gonzalez: 3º, absolvió del cargo por falta de justificación, á Longinos Peña, Candelario Gonzalez, Santiago López y Reyes Payares, á quienes mandó poner en libertad bajo de fianza; la sentencia pronunciada por la 2ª Sala de este Superior Tribunal en 26 de Diciembre último, en la cual, con fundamento de la ley 26, tít. 14, Part. 7ª, y arts. 44 y 46 de la ley de 5 de Enero de 1857: Primero, confirmó el fallo de primera instancia en la parte que condenó á Prudencio Gonzalez á diez años de presidio, que con abono del tiempo sufrido de prisión, extinguirá en el punto que designe el Supremo Gobierno: Segundo, revocó el propio fallo en la parte que absolvió del cargo á Candelario Gonzalez, y á Longinos Peña, y les impuso diez años de presidio en los mismos términos que al anterior, sin decretar cosa alguna respecto de los tres, en cuanto á la indemnización civil, por haberla renunciado el interesado: Tercero, confirmó el repetido fallo en la parte que absolvió del cargo á Santiago López, y Reyes Payares; y Cuarto: mandó remitir la causa á ésta 1ª Sala para su revisión; la súplica interpuesta por el procurador de los reos; lo expuesto por el C. Lic. Manuel Olaguibel, defensor de Santiago López, y Reyes Payares, en su respectivo escrito, con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Por sus propios y legales fundamentos, se confirma la sentencia de vista: se le previene al juez, forme averiguación respecto del motivo por el cual el juez de paz de Mixcoac, Tranquilino Perez, no practicó las diligencias debidas en la presente causa, según consta de la comunicación de fs. 12, y le exija la responsabilidad según sus facultades, caso de resultarle alguna. Hágase saber, y devuélvase la causa al juzgado de su origen, con testimonio de este auto para su cumplimiento, y el Toca respectivo á la 2ª Sala con igual testimonio. Así, por mayoría lo proveyeron los ciudadanos Presidente y magistrados que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, y firmaron.—*Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—Eduardo F. de Arteaga.—José M. Herrera y Zavala.—José M. Guerrero.—Cirio P. de Tagle*, secretario.

## LEGISLACION

### SECCION DE CANCELLERIA.

Remito á vd. ejemplares del Reglamento acordado por la Comisión mixta de la República mexicana y de los Estados-Unidos de América reunida en Washington conforme á la convención celebrada entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América para el arreglo de reclamaciones, á fin de que se sirva vd. publicarlo y disponer que se le dé la mayor circulación posible en el Estado de su digno mando, para que se sujeten á él los ciudadanos mexicanos residentes en la comprensión del mismo, que tengan reclamaciones que hacer contra el gobierno de los Estados-Unidos del Norte, con arreglo á la citada convención.

Independencia y libertad. México, Enero 13 de 1870.—*Lerdo de Tejada*.—Ciudadano gobernador del Estado de.....

### Comision Mixta de la República Mexicana Y DE LOS ESTADOS-UNIDOS DE AMERICA.

Washington, Agosto 10 de 1869.

Acordado: que la Comisión adopta y prescribe las siguientes bases, para el arreglo de los negocios que le están encomendados, á saber:

Bases y Reglas aprobadas por los comisionados nombrados conforme á la convención celebrada el 4 de Julio de 1868, entre la República mexicana y los Estados-Unidos de América.

1. Todas las reclamaciones remitidas oficialmente á la Comisión por los respectivos gobiernos se asentarán por duplicado en extractos, de los cuales se llevará uno por cada uno de los dos secretarios, en su idioma respectivo, en el orden en que aquellas fueren remitidas.

Se llevarán con separación los extractos referentes á las reclamaciones de los ciudadanos de la República mexicana y los de las reclamaciones de los ciudadanos de los Estados-Unidos.

Se llevarán de la misma manera actas por

duplicado de todos los procedimientos oficiales de los Comisionados.

2. Todas las reclamaciones á que se refiere la convención serán remitidas á la Comisión por los respectivos gobiernos, desde esta fecha hasta el 31 de Marzo de 1870, y solo serán admitidas despues de ese término, cuando por alguna causa especial, demostrada á satisfacción de los comisionados, no se hubieren remitido ántes.

Todas las personas que tuvieren reclamaciones que hacer, entregarán memoriales de las mismas á los respectivos secretarios.

Cada memorial deberá estar formado y reconocido por el reclamante, ó estando éste ausente del Distrito de Colombia, por su apoderado, quien lo protestará así; y deberá estar además suscrito por el que gestiona como procurador de la parte, ó por su abogado.

Deberá expresar pormenorizadamente el origen, naturaleza y monto de la reclamación, con todas las circunstancias relativas, á saber:

(a.) El importe de la reclamación; el tiempo y lugar en que tuvo su principio; la clase ó clases y el valor de la propiedad perdida ó menoscabada; los hechos y circunstancias referentes á la pérdida ó menoscabo de que nace la reclamación, y todos los hechos en que se funda la reclamación.

(b.) Por quién y en favor de quién se presenta la reclamación.

(c.) Si el reclamante es actualmente ciudadano de la República mexicana ó de los Estados-Unidos, según lo requiera el caso, y en este evento, si es ciudadano originario ó naturalizado, y dónde tiene su domicilio en la actualidad; en caso de reclamar en su propio nombre, si era ciudadano cuando tuvo origen la reclamación y dónde estaba entónces su domicilio; cuando reclame en nombre de otro, si su representado era ciudadano cuando tuvo origen la reclamación, y dónde tenía entónces y tiene ahora su domicilio; si en cualquiera de los dos casos, el domicilio del reclamante al tiempo que tuvo su origen la reclamación, estaba